

# No Procede Iniciar Acción Civil o Penal a Autoridades de Salud Pública Autorizadas por D. S. N° 113-67-DGS de 21 Julio 1967

DECRETO LEY  
No. 17230

EL PRESIDENTE DE  
LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por mandato del artículo 50 de la Constitución, el Estado tiene a su cargo la sanidad pública y cuida de la salud privada, dictando las leyes de control higiénico y sanitario que sean necesarias;

Que el Decreto Supremo N° 113/DGS de 21 de Julio de 1967 considera dañino para la salud humana el consumo de carne de ganado porcino alimentado con basuras y prohíbe la utilización de éstas en la alimentación de ese ganado;

Que el cumplimiento de tal Decreto por parte de las Autoridades y funcionarios de Salud Pública ha dado lugar a que quienes se sienten afectados con la medida, hayan interpuesto acciones civiles y penales en contra de dichas autoridades;

Que la Autoridad y funcionarios de Salud Pública tienen la facultad de decidir para proteger y recuperar la salud de los habitantes de la República, por lo que no deben tener limitada su actividad administrativa y técnica por las acciones judiciales interpuestas por quienes prescinden de la salud de la colectividad;

Que quienes en cumplimiento de sus propias funciones han actuado y actuarán en el futuro, deben ser protegidos por la ley, evitando su enjuiciamiento y poniendo fin a las acciones en trámite;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.— No procede iniciar acción civil o penal contra las Autoridades y funcionarios de Salud Pública que, debidamente autorizados por la autoridad competente, actúen en cumplimiento del Decreto Supremo N° 113-67/DGS de 21 de Julio de 1967 expedido por el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2°.— Córtese todas las acciones civiles y/o penales incoadas y aún en estado de ejecución de sentencia, instauradas en contra del personal a que se refie-

re el artículo anterior.

Artículo 3°.— Para el cumplimiento judicial de este Decreto-Ley, el Director General de Salud Pública oficiará al Juez de la causa haciéndole conocer el título con el cual la autoridad o el funcionario enjuiciado interviene, la razón determinante de la misma y la norma legal, reglamentaria y/o administrativa que la respalda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentiocho.

Gral. Div. EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República

Gral. Div. EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra

Contralmirante AP. RAUL RIOS PARDO DE ZELA, Ministro de Marina

Tnte. Gral. FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica

Gral. Brig. EP. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Gral. Brig. EP. ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro de Gobierno y Policía

Contralmirante AP. ALFONSO NAVARRO SOMERO, Ministro de Justicia y Culto.

Gral. Brig. EP. ANGEL VALDIVIA MORRIBERON, Ministro de Hacienda y Comercio

Gral. Brig. EP. ALBERTO MALDONADO YANEZ, Ministro de Fomento y Obras Públicas

Gral. Brig. EP. ALFREDO ARRISUERO CORNEJO, Ministro de Educación Pública.

Mayor Gral. FAP EDUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Gral. de Brigada EP. JOSE BENAVIDES BENAVIDES, Ministro de Agricultura.

Mayor Gral. FAP. JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo y Comunidades.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Noviembre de 1968.

General de División JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Contralmirante RAUL RIOS PARDO DE ZELA.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Mayor General F. A. P. EDUARDO MONTERO ROJAS.